

30

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 740

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000169-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUZ CATHERINE VELASCO BURBANO a través de apoderado judicial, contra JHON WILMAR MAYA ÑUSTEZ, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

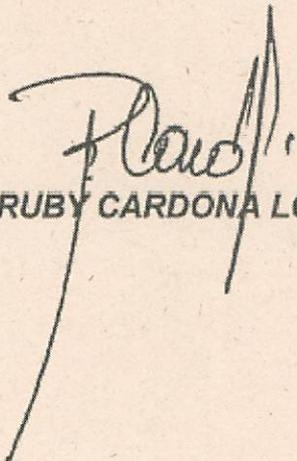
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

14

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 732

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000773-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS quien actúa en nombre propio, contra ELIZABETH VERA DÍAZ, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

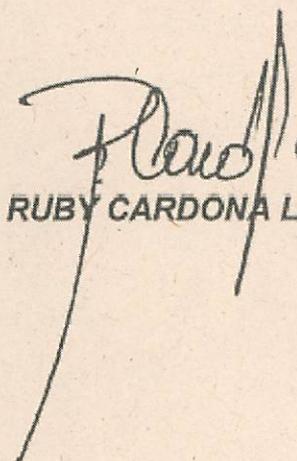
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2021-02-22


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

22

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 733

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000778-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS a través de apoderado judicial, contra MATEO TORO VELEZ y SANDRA MILENA MARIN OSPINA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

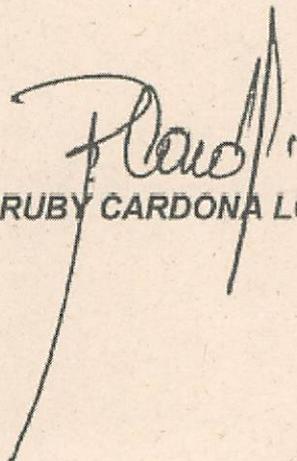
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

17

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 734

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100001-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SINERGIA CONSULTORES INMOBILIARIOS a través de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS FLORES 1, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

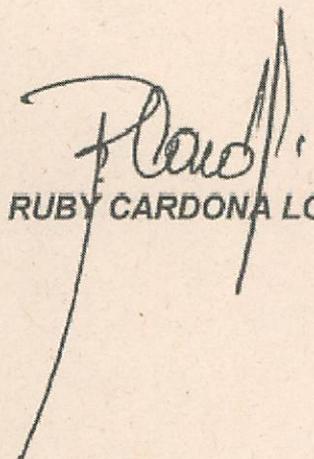
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 698

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00006-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se limitarán los embargos y de resultar ilusoria ésta medida, se tendrán en cuenta la otra cautela, por ello, el Juzgado,

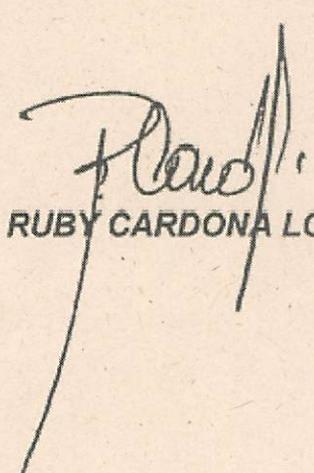
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado señor **BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.986.325**, como pensionado de COLPENSIONES.

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$14.200.000,00M/CTE.** Oficiese.

2. LIMITAR las medidas de embargo conforme los preceptos del artículo 599 del Código General del Proceso y en caso de resultar ilusoria ésta medida, se tendrá en cuenta la otra cautela, una vez la parte demandante demuestre tal situación.

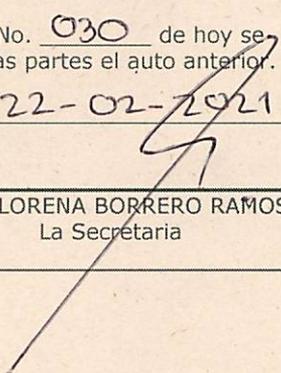
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 697

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00006-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", contra BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Letra de Cambio), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO, cancelar a la la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$5.500.000,00** contenidos en la Letra de Cambio sin número, obrante a folio 4 vto.

b. NO ACCEDER al cobro de los intereses de plazo, en virtud a que la fecha de creación (MAYO 16 DE 2019), es posterior a la fecha del vencimiento de la obligación (FEBRERO 26 DE 2019).-

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 27 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

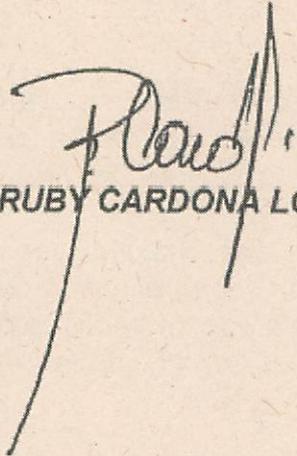
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER al emplazamiento del Señor BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.986.325, hasta tanto la parte actora de cumplimiento a los preceptos del artículo 43 numeral 4° del Código General del Proceso, esto es, si tenemos en cuenta que la demandante tiene conocimiento que él antes mencionado demandado recibe pensión de COLPENSIONES.-

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.711.912 y portadora de la T.P.# 340.382 del CSJ., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículo 74 y ss del CGP).-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

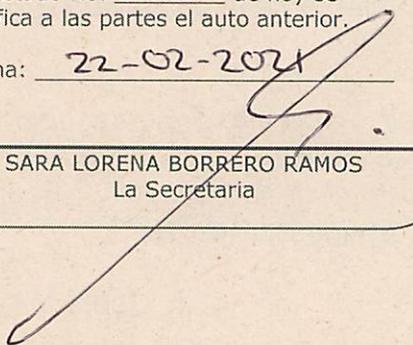

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

31

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Febrero 18 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 699

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00049-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUELLAR, en su calidad de hijo de la causante ANA MARÍA CUELLAR DE RODRÍGUEZ, se observan las siguientes falencias:

- 1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus y dirigido al Juez del conocimiento, teniendo en cuenta que ya corresponde a este Despacho, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.
- 2.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, los registros civiles de nacimiento de los señores JULIO CESAR, FERNANDO, ALVARO JAIME, AURA LEONOR y MARLENE RODRÍGUEZ CUELLAR, para acreditar el grado de parentesco con la causante (numeral 3 del artículo 489 Eiusdem).
3. Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, acompañado del avalúo catastral, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.
- 4.- Debe aportar el inventario de bienes, ya que se enuncia una división material del inmueble, debiendo igualmente aportar un certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde aparezca la causante como propietaria del bien que se va a liquidar, ya que en la Anotación Cuarta del certificado de tradición número 370-60862 aparece otra matrícula inmobiliaria, igualmente, un inventario de deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5.- Para efectos de la medida cautelar solicitada en el literal a) debe la actora indicar el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble motivo de embargo y posterior secuestro y que aparezca en cabeza de la causante.

6.- Debe aportar el certificado de tradición del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-608363, para establecer si es un bien dejado por la de cujus.-

7.- Debe indicar tanto las direcciones, como los correos electrónicos del demandante, pues, no puede ser la misma dirección de su apoderada judicial, igualmente, las direcciones y correos electrónicos de las personas que entrarán a heredar a la causante señores JULIO CESAR, FERNANDO, ALVARO JAIME, AURA LEONOR y MARLENE RODRÍGUEZ CUELLAR, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

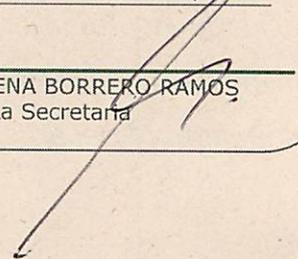
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

14

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Febrero 18 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 700

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00084-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por CONSUELO DUQUE SANDOVAL a través de apoderada judicial. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- 1.- Debe allegar la prueba del centro hospitalario para efectos de establecer si en sus registros reposa el nacimiento de la señora CONSUELO DUQUE SANDOVAL, para así, poder establecer lo requerido en este trámite.
- 2.- Debe aclarar si se ha realizado o intentado el trámite de corrección por escritura pública, ante la Registraduría Nacional como entidad competente para ello (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970).
- 3.- Debe indicar la dirección electrónica tanto de la demandante, como de su apoderada judicial, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y son fundamentales para el trámite judicial, de acuerdo con los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
- 4.- A folio 7 de este cuaderno, la actora aportó un documento, el cual se encuentra sumamente ilegible, por tal motivo, se requiere para que lo presente más legible y así poder analizarlo en el momento probatorio de este asunto.-

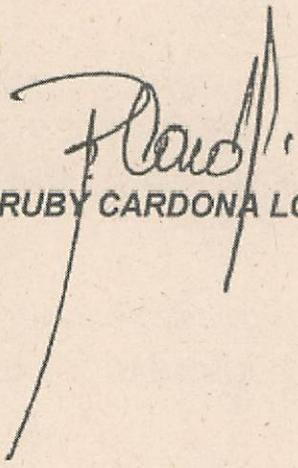
Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por CONSUELO DUQUE SANDOVAL a través de apoderada judicial, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

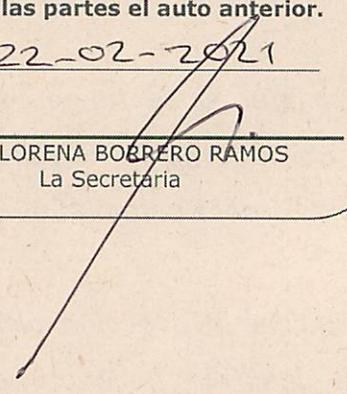

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria